

EL GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

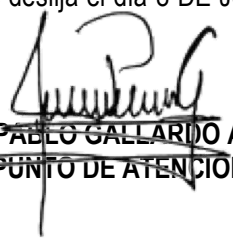
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 2 DE JUNIO DE 2022

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER LOS
1	OG3-10251	MILVA ROJAS GUTIÉRREZ, DAVID NAVARRO BASTOS Y PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000357	29/06/2021	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 2 DE JUNIO DE 2022 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 8 DE JUNIO DE 2022 a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

Elaboró: Nelson Javier López Cruz- Técnico Asistencial Contratista

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000357

DE 2021

(29 de Junio 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-10251”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 26 de febrero de 2019, la Agencia Nacional de Minería y MILVA ROJAS GUTIÉRREZ, suscribieron el Contrato de concesión No. OG3-10251, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), en un área 138,2764 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de Campo Alegre, departamento del Huila, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 1 de marzo de 2019.

Mediante AUTO PAR-I N° 343 (notificado por estado jurídico N° 18 del 10 de marzo de 2020), acogiendo las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el Informe de Fiscalización PAR-I N° 084 del 28 de febrero de 2020, mediante el cual, se ordena, “REQUERIR a la titular del contrato de concesión N° OG3-10251, baja causal de caducidad, para que allegue los formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías del material extraído los puntos evidenciados.

El 21 de diciembre de 2020, mediante radicado N° 20201000929762, el titular allega solicitud de amparo administrativo teniendo en cuenta que dentro del área del título minero No. OG3-10251, los señores DAVID NAVARRO y JHON MANUEL KOPP PEREZ C.C. 79.635.675 vienen realizando explotación minera sin tener calidad de titulares mineros, con fundamento en el capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas – que establece la acción del AMPARO ADMINISTRATIVO.

Mediante AUTO PAR-I N° 000101 de fecha 01 de febrero de 2021, se dispuso fijar la fecha para la diligencia de Amparo Administrativo, siendo esta para el día DIECISÉIS (16) de febrero de 2021, en las instalaciones de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE-HUILA a las 8:00 a.m.

Sin embargo, conforme al plan de inspecciones de campo del Grupo PAR-I en el marco del proceso de fiscalización integral minera a cargo de la Agencia Nacional de Minería y cuestiones administrativas previas, fue procedente reprogramar la fecha para la diligencia de Amparo Administrativo del Título OG3-10251, solicitada mediante radicado No. 20201000929762 del 21 de diciembre de 2021.

Mediante **Auto PAR-I N° 0121 del 04 de Febrero de 2021**, se dejó sin efecto el AUTO PAR-I N° 000101 de fecha 01 de febrero de 2021, y se fijó como nueva fecha para la diligencia de amparo administrativo el día 23 de Febrero de 2021 a las 8:00 AM en las instalaciones de la Alcaldía Municipal DE CAMPOALEGRE-HUILA y se designó al Abogado **JHONY FERNANDO PORTILLA GRIJALBA** y **JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA** (Ingeniero de Minas) para que realizaran el procedimiento de amparo administrativo; acto administrativo notificado personalmente por medio electrónico según autorización expresa, otorgada mediante radicado No. 20211001014582 del 11 de febrero de 2021 a la Señora **MILVA ROJAS GUTIÉRREZ** Titular del Contrato de Concesión No. OG3-10251 en su condición de Querellante y mediante Aviso PAR-I

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-10251”

No. 006 de 2021 a los señores DAVID NAVARRO y JHON MANUEL KOPP PEREZ e INDETERMINADOS en su condición de querellados.

El día 22 de Febrero de 2021, mediante Radicado No. 20211001046592 el señor **DAVID NAVARRO BASTOS** en su condición de querellado manifestó ser notificando por conducta concluyente del **Auto PAR-I N° 0121 del 04 de Febrero de 2021**, por medio del cual se **DEJAR SIN EFECTO** el AUTO PAR-I N° 000101 de fecha 01 de febrero de 2021, el cual dispuso fijar la fecha para la diligencia de Amparo Administrativo, el cual se fijó para el día 23 de Febrero de 2021 a las 8:00 AM en las instalaciones de la Alcaldía Municipal DE CAMPOALEGRE-HUILA; Solicitud aplazamiento diligencia de amparo administrativo del día 23 de febrero de 2021, argumentando que:

“Muy respetuosamente me permito solicitar se efectué el aplazamiento de la diligencia de amparo administrativo programada por ustedes del cual se ha comisionado a la Alcaldía Municipal de Campoalegre (H), en razón en que me encuentro en espera de la atención medica que se reportó ante la EPS por síntomas de Covid -19”

De acuerdo a lo anterior, se encuentra el acta de diligencia de reconocimiento de amparo administrativo dentro del expediente N° OG3-10251, se verifica que a las 08:00 a.m., del día 23 de Febrero de 2021, se da apertura a la diligencia de Amparo Administrativo en la oficina de la Alcaldía Municipal de Campoalegre-Huila con la asistencia del Señor MICHAEL ANDRES SALGADO ROJAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.079.178.033 de Campoalegre-Huila, según Autorización escrita allegada en diligencia (01 Folio) de la Señora **MILVA ROJAS GUTIÉRREZ** Titular del Contrato de Concesión No. OG3-10251; con la asistencia del señor **JHON MANUEL KOPP PEREZ** en su condición de Querellado; así también la presencia del señor **RUBÉN DARÍO GARZÓN** en calidad de Secretario de Planeación y **William Hernando Trujillo** apoyo a la secretaria de Planeación en Representación de la Alcaldía Municipal de Campoalegre-Huila.

Posteriormente, a la llegada al área del Contrato de Concesión **N° OG3-10251** el Ingeniero de Minas, **JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA**, procede a la verificación técnica del área objeto de perturbación y manifiesta lo siguiente:

“(…) La visita se realizó el día 23 de febrero del 2021, de acuerdo con el modelo de fiscalización iniciado por la Agencia Nacional de Minería, el cual en el momento de la visita se realizó acompañamiento por parte del señor Michel Andrés Salgado, en representación de la señora MILVIA ROJAS (titular minera).

El área del contrato se ubica en jurisdicción del municipio de Campoalegre (Huila).

En el momento de la visita en donde se muestran los puntos de afectación, los cuales se encuentran ubicados en el sector denominado el Viso, no se encuentra personal llevando actividad minera. Sin embargo, una vez inspeccionado los sectores se encuentran dos sectores en donde se llevó acabo explotación, el cual se encuentra en rastrojo y con cinta de cierre efectuado por la alcaldía municipal”

Continuando el desarrollo de la diligencia, se le concede la palabra al señor **MICHAEL ANDRES SALGADO ROJAS**, (Como Autorizado de la Titular **QUERELLANTE**) la cual manifestó:

*“Mi nombre es **MICHAEL ANDRES SALGADO ROJAS** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.079.178 de Campoalegre-Huila, me presento a la presente diligencia como Autorizado de la señora Señora **MILVA ROJAS GUTIÉRREZ**, el proceso de amparo administrativo se radica por la evidencia de una actividad que viene de años atrás y que se observa afectaciones en el área”.*

Seguidamente se le concede la palabra al señor **JHON MANUEL KOPP PEREZ**, (Como **QUERELLADO**) el cual manifestó:

“Primero que todo en el lugar en el que estamos (área del Título), hay un horno hecho por la CAM hace aproximadamente de 25 a 27 años, donde se elaboró ese ladrillo para hacer ese horno y la CAM lo avalo, y hay una tradición Minera en ese terreno donde se explota la arcilla para hacer ladrillo desde mucho tiempo atrás antes de la solicitud del Título,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-10251”

quisiera dejar en claro eso y si hay alguna viabilidad para que se den cuenta que no estamos explotando después del cierre que nos hizo la Alcaldía de la zona de explotación y estamos trayendo la tierra de otro lado y hay un registro fotográfico de la certificación (Presentado pero no entregado en diligencia), sería por ahora eso, son 7 familias que dependen económicamente de ese ladrillo, de la producción de ladrillo en esa zona, quisiera que nos colaboraran y que tuvieran en cuenta de pronto ese punto de vista de una minería tradicional sabemos y reconocemos el hecho de que las personas en el caso de doña MILVIA, el esfuerzo que hacen por legalizarse (...) quisiera que de alguna forma nos colaborar con esa parte que nos dejen trabajar es una explotación Mínima en el lote donde me pertenece a mí y a mi familia (...) manifiesto que la arcilla se trae de una solicitud de formalización de Minería Tradicional radicada con el Numero OE6-11231, donde podemos explotar, ubicada en la jurisdicción de Campoalegre y donde explotamos manualmente y la traemos en volquetas, estoy en trámite ante la CAM para el Horno Ecológico y la certificación de solicitud de Formalización más reciente por que la que tengo es de Junio del año pasado quedo pendiente se suministrarles una certificación más actualizada y el reporte del Horno que hizo la CAM en el lote a mi nombre”

Seguidamente se le concede la palabra al señor RUBÉN DARÍO GARZÓN en calidad de Secretario de Planeación en Representación de la Alcaldía Municipal de Campoalegre-Huila, (Como INTERVINIENTE) la cual manifestó:

*“Nosotros como administración Municipal hicimos la diligencia pertinente de acuerdo con la solicitud allegada mediante Radicado No. 20209010395701 de la Agencia Nacional de Minería como consta en el acta que hacemos entrega el día de Hoy (09 Folios), en la cual se hizo la diligencia **el día 14 de diciembre de 2020** realizando el cierre preventivo como se nombra anteriormente entregando para el efecto el reporte y registro fotográfico; dando así cumplimiento a lo que nos ordenó la Agencia, en el caso de hoy con plena disposición en lo que nos compete a nosotros como territorio”.*

En el ACTA No. 001 DE DILIGENCIA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020 – ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE – HUILA se indica lo siguiente:

“Seguidamente continuamos con la revisión del área **OG3-10251**, otros tres (3) sitios de arcilla así:

1. En el lugar donde se encontraba el señor ORLANDO CRUZ, C.C No. 122706602 de la Plata, no se encontró actividad de extracción de arcilla, quien informa que el propietario se llama DAVID NAVARRO, en el sitio se observa un corte también con arbusto y lleno de agua lo que indica que no están realizando extracción de material de arcilla, le exponemos el motivo de la visita indicando si cuenta con documentación de licencia ; a lo que responde que NO TIENE, por cuanto al no tener documentación se procede de manera preventiva realizar el sellamiento para evitar a futuro la explotación de arcilla hasta que obtengan el respectivo título minero, en cumplimiento a lo ordenado por la Agencia Nacional de Minería oficio 20209010395701.
2. Al lado de esta, encontramos otro sitio donde se observa otro corte de explotación de material, pero al llegar al sitio no hay actividad de explotación de arcilla, posteriormente aparece el señor JHON MANUEL KOPP C.C No. 79.635.675 de Bogotá, quien nos informa que le propietario se llama DAVID NAVARRO, indicando que él es arrendatario, donde le exponemos el motivo de la visita solicitándole si cuenta con documentación de licencia de explotación ; a lo que responde que el sector hace parte de un título que está en trámite, por cuanto al no tener documentación se procede de manera preventiva a realizar el sellamiento para evitar a futuro la explotación de arcilla, hasta que obtengan el respectivo título minero, en cumplimiento a lo ordenado por la Agencia Nacional de Minería oficio 20209010395701.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-10251”

3. A 400 metros aproximadamente encontramos otro corte de extracción de material arcilla, pero no encontramos actividad de extracción, nos atiende la visita el señor FERNEY CORTES, CC. No. 83091510 de Campoalegre donde informa que es sociedad de JOHN MANUEL KOPP, donde le exponemos el motivo de la visita indicando si cuenta con documentación de licencia para la explotación minera; teniendo en cuenta que no presento ni tiene documentación, se procede de manera preventiva a realizar el sellamiento para evitar a futuro la explotación de arcilla en cumplimiento a los ordenado por la Agencia Nacional de Minería oficio 20209010395701.”

En Informe PAR-I No. 070 del 02 de marzo de 2021, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° OG3-10251 según Amparo Administrativo solicitado, en el cual se hacen las correspondientes precisiones técnicas:

“ANALISIS

Según informes de visita realizados, se evidencia sectores afectados por la extracción de material (arcilla), el cual se encuentran dentro del contrato de concesión OG3-10251, adelantados por terceros.

Los frentes que se constataron al igual que las visitas de fiscalización se encuentran suspendidos debido al cierre efectuado por la alcaldía municipal de Campoalegre.

En el momento de la visita no se encuentra personal llevando actividad minera, sin embargo, a la luz de la ley 685 de 2001 (Código de Minas), la extracción de material, se llevó a cabo dentro del título minero, estando de esta forma incurriendo en la ilegalidad de los materiales que se extraen en ese sector, generando así evasión de regalías y perturbando a un título minero que se encuentra amparado bajo la legislación vigente.

ID.	COORDENADAS		OBSERVACIONES
	NORTE	ESTE	
1	2,71364	-75,32577	PUNTO DE SECTOR AFECTADO
2	2,71355	-75,32557	PUNTO DE SECTOR AFECTADO
3	2,71369	-75,32548	PUNTO DE SECTOR AFECTADO
4	2,71372	-75,32635	PUNTO DE SECTOR AFECTADO
5	2,71430	-75,32697	PUNTO DE SECTOR AFECTADO

“CONCEPTO:

Una vez realizado el análisis y lo puntos tomados en la visita al área del contrato de concesión, se tiene que existe perturbación dentro del mismo, por estar extrayendo material de interés objeto del contrato de concesión, que si bien es cierto se encuentra en etapa de exploración, repercute en el volumen de recursos y reservas, que se denotaran más adelante en la elaboración del Programa de Trabajos y Obras. Por otra parte, se debe tener en claro que en la etapa que se encuentra el título, no se debe llevar a cabo ningún proceso de extracción de material, de igual forma los hornos evidenciados deben tener un permiso de emisiones por la CAM, que no fueron evidenciados en el momento de la visita.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-10251”

CONCLUSIONES

- *En la visita realizada se evidencia que existe perturbación dentro del Contrato de Concesión, teniendo en cuenta que hubo extracción material de interés objeto del contrato de concesión, que si bien es cierto se encuentra en etapa de exploración, repercute en el volumen de recursos y reservas, que se denotaran más adelante en la elaboración del Programa de Trabajos y Obras.*
- *Se recomienda remitir el presente informe a la autoridad ambiental CAM, con el objeto de que tenga en cuenta lo evidenciado en los sectores ya que existen hornos sin los respectivos permisos de emisiones.*
- *Se recomienda informar a los titulares que, dentro del título minero por estar en etapa de exploración, no se debe realizar ninguna clase de actividad minera, hasta tanto no cumpla con los requisitos aprobados exigidos por la normatividad vigente, como lo es PTO y Licencia Ambiental.*
- *Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que existe perturbación en el área del contrato minero.”*

*De acuerdo con el **ACTA No. 001 DILIGENCIA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020 – ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE – HUILA** se evidenciaron vestigios de cortes de explotación de material por parte de terceros. Tal y como se describe en diligencia del **14 de diciembre de 2020 iniciada a las 8:00 a.m. y terminada a las 11:00 a.m. (ANEXO ACTA ALCALDIA DE CAMPOALEGRE – HUILA).***

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20201000929762 de 21 de diciembre de 2020 por la señora **MILVA ROJAS GUTIÉRREZ** en su condición de titular del Contrato de Concesión No. OG3-10251, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-10251”

reconocido— para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorios actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

En concordancia con lo anterior, la H. Corte Constitucional a través de la Sentencia No. T-187/13, expresa:

“El Código de Minas -artículo 307- establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querella, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito.”

(...)

“El ejercicio de los derechos de exploración y explotación incorporados en un título minero puede verse entorpecido por actos o hechos de terceros, bien se trate de particulares o de servidores públicos, motivo por el cual la legislación ha dispuesto un proceso de amparo administrativo, regulado en el capítulo XXVII del Código de Minas, con el objeto de otorgar protección estatal a los derechos del explorador o explotador, no sólo para salvaguardar el ejercicio lícito de una actividad económica, sino en consideración al alto interés público vinculado al aprovechamiento racional de las riquezas mineras del país. La garantía del debido proceso rige para toda clase de procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, estando incluidos en los primeros aquellos adelantados en virtud de las solicitudes de amparo administrativo.”

El 19 de febrero de 2021 mediante radicado No. 20211001046592 el señor **DAVID NAVARRO BASTOS** en su condición de querellado notificando por conducta Concluyente del **Auto PAR-I N° 0121 del 04 de Febrero de 2021**, por medio del cual se **DEJAR SIN EFECTO** el AUTO PAR-I N° 000101 de fecha 01 de febrero de 2021, el cual dispuso fijar la fecha para la diligencia de Amparo Administrativo, el cual se fijó para el día 23 de Febrero de 2021 a las 8:00 AM en las instalaciones de la Alcaldía Municipal DE CAMPOALEGRE-HUILA; Solicitud aplazamiento diligencia de amparo administrativo del día 23 de febrero de 2021, argumentando que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-10251”

“Muy respetuosamente me permito solicitar se efectué el aplazamiento de la diligencia de amparo administrativo programada por ustedes del cual se ha comisionado a la Alcaldía Municipal de Campoalegre (H), en razón en que me encuentro en espera de la atención medica que se reportó ante la EPS por síntomas de Covid -19”

Sin embargo, en el entendido que no se tomaría decisión de fondo en la diligencia programada para el día 23 de febrero de 2021, y que la misma se tomara en el presente Acto Administrativo se consideró continuar con la diligencia e informar a las partes de la diligencia la solicitud allegada por el señor **DAVID NAVARRO BASTOS**.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por la titular, por lo tanto la perturbación existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PAR-I – No. 070 del 02 de Marzo de 2021**, así como también de acuerdo con lo descrito en el **ACTA No. 001 DILIGENCIA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020 – ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE – HUILA**; documentación allegada en diligencia el día 23 de febrero de 2021 por parte de la Alcaldía Municipal de Campoalegre-Huila. En dicha acta describen los sellamientos efectuados por evidenciar vestigios de actividad dentro del área del Título OG3-10251 en cumplimiento de las funciones Policivas en cabeza de dicha autoridad territorial.

Por consiguiente, lográndose establecer que los encargados de tal labor son los señores **JHON MANUEL KOPP identificado con C.C No. 79.635.675 de Bogotá y DAVID NAVARRO BASTOS identificado con C.C No. 4.893.302 de Campoalegre y PERSONAS INDETERMINADAS**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del **Contrato de Concesión No. OG3-10251**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad, y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el **Alcalde del municipio de CAMPOALEGRE, del departamento de HUILA**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **MILVA ROJAS GUTIÉRREZ** en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. OG3-10251** en contra de los querellados señores **JHON MANUEL KOPP identificado con C.C No. 79.635.675 de Bogotá y DAVID NAVARRO BASTOS identificado con C.C No. 4.893.302 de Campoalegre y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **CAMPOALEGRE, del departamento de HUILA**:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-10251”

ID.	COORDENADAS		OBSERVACIONES
	NORTE	ESTE	
1	2,71364	-75,32577	PUNTO DE SECTOR AFECTADO
2	2,71355	-75,32557	PUNTO DE SECTOR AFECTADO
3	2,71369	-75,32548	PUNTO DE SECTOR AFECTADO
4	2,71372	-75,32635	PUNTO DE SECTOR AFECTADO
5	2,71430	-75,32697	PUNTO DE SECTOR AFECTADO

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **JHON MANUEL KOPP identificado con C.C No. 79.635.675 de Bogotá** y **DAVID NAVARRO BASTOS identificado con C.C No. 4.893.302 de Campoalegre** y **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de **Contrato de Concesión No. OG3-10251** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **CAMPOALEGRE, del departamento de HUILA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **JHON MANUEL KOPP identificado con C.C No. 79.635.675 de Bogotá** y **DAVID NAVARRO BASTOS identificado con C.C No. 4.893.302 de Campoalegre** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PAR-I – No. 070 del 02 de Marzo de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el del **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 070 de fecha 02 de marzo de 2020**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 070 de fecha 02 de marzo de 2020** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM y a la Fiscalía General de la Nación Seccional-Huila. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor señora **MILVA ROJAS GUTIÉRREZ** en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. OG3-10251**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

Respecto del señor **JHON MANUEL KOPP identificado con C.C No. 79.635.675 de Bogotá** procédase a la notificación a la Calle 17 No. 3-11 Campoalegre-Huila y respecto del señor **DAVID NAVARRO BASTOS identificado con C.C No. 4.893.302 de Campoalegre** súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerando el Radicado No. 20211001046592 del 22 de Febrero de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-10251”

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Jhony Fernando Portilla G / Abogada PAR-Ibagué
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita. - Coordinar PAR-Ibagué
Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.
Filtró: Maria Claudia De Arcos– Abogada VSC



Radicado ANM No: 20229010447611

Ibagué, 22-03-2022 12:04 PM

Señor (a) (es):

MILVA ROJAS GUTIÉRREZ

Email: ingolgasanabria26@gmail.com

Teléfono: 0

Celular: 3232066727

Dirección: CL 12 4D 47 BARRIO EL GAITAN

País: COLOMBIA

Departamento: HUILA

Municipio: CAMPOALEGRE

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO Resolución GSC No. 000357 del 29 de junio de 2021.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente OG3-10251, se ha proferido la **Resolución GSC No. 000357 del 29 de junio de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-10251"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20229010447611

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,


JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Nueve "9" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Nelson Javier López Cruz. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 22-03-2022 11:50 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente OG3-10251.

COORDINADORA

COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 883964713-2



GUIA 54520031436

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección

TEL: Teléfono: (8) 2630683.

Cadena Punto de Atención Regional Ibagué
Carrera 8 No. 19 - 31. Barrio Interlaken., CP:

Para, Nombre, Teléfono y Dirección

TEL: 3232066727

MILVA ROJAS GUTIERREZ
CALLE 12 4D 47 BARRIO GAITAN., CP:

Despachado Entregado

Fecha Hora Fecha Hora

2022-03-25

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es

20229010447511

Firma, nombre, C.C. y sello remitente

Firma, nombre, C.C. y sello destinatario



Somos autotransportadores Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.

cadena

Cédula o NIT	Div	Origen	C.O.	Producto
830507412	03	IBAGUE (TOL)	510	DOC
Cédula o NIT	Div	Destino	C.D.	Tipo Flete
		NEIVA (HLA)	516	C.C.
Unidades	Peso Red.	Peso Vol Real	Peso liquidado	Valor Declarado
1	1.00	1.00	0.00	30,000
Flete Fijo	Flete Variable	Otros Valores	Valor Servicio	
0	0	0	0	

Observaciones

REF:20229010447511

Mensajería ☒ Carga ☐

Código de recibo				Código de reparto			
T.O.	RECIBO	EQUIPO	MÓVIL	T.O.	REPARTO	EQUIPO	MÓVIL
5	28724	10	80502	23	2	125	

La mensajería expresa se moviliza bajo licencia N° 001345 de 23 de Julio de 2010 de Minac. El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 28 de Marzo de 2001 de Mintertransporte.

ARCHIVO

Archivo

Número de la guía:

54520031436

Origen: IBAGUE (TOL)

Estado de la guía:

Cerrado por incidencia

Destino: NEIVA (HLA)

2022/03/25
02:09 PM
En terminal
origen2022/03/26
10:49 AM
En transporte2022/03/26
02:24 PM
En terminal
destino2022/04/02
02:40 PM
Cerrado por
incidencia

No se localiza dirección del destinatario

Historial ^

- Cerrado por incidencia
2022/04/02 - 02:40 PM
- Novedad: No se localiza dirección del destinatario
2022/03/28 - 09:45 AM
- En terminal destino
2022/03/26 - 02:24 PM
- En transporte
2022/03/26 - 10:49 AM
- En terminal origen
2022/03/25 - 02:09 PM